

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) paso a despacho del señor Juez el presente expediente con el siguiente informe:

El auto inadmisorio de la demanda, calendado doce (12) de marzo del 2021, se notificó por estado del 15 de marzo, así las cosas, el término con que la parte actora contaba para presentar el escrito de subsanación de la demanda, transcurrió de la siguiente manera:

16, 17, 18, 19 y 23 de marzo del año en curso.

El día 23 de marzo de allegó el escrito de subsanación.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 349

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-00068

DEMANDANTE: HERMINIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO DUQUE CASTAÑO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede a continuación el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR que promueve la señora HERMINIA SÁNCHEZ en contra del señor CÉSAR AUGUSTO DUQUE CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado doce (12) de marzo del año 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, la cual se encuentra encaminada a iniciar un PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR, se observa que, no obstante, el escrito de subsanación se presentó en la oportunidad legal, la corrección no se hizo en debida forma como pasa a explicarse a continuación:

Se tiene que, en el escrito inicial de la demanda, se hace referencia a **9 hechos**, sin embargo, al corregir la demanda, en el mismo se anuncia que se adicionarán el hecho "DECIMO y UNDECIMO", como efectivamente se hizo.

Con respecto al punto, el numeral 1º artículo 93 del Código General del Proceso Dispone lo siguiente:

"Solamente se considera que existe reforma a la demanda **cuando haya alteración** de las partes en el proceso, o de las pretensiones **o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."

En el mismo sentido el numeral 3º de dicho artículo señala: **"Para reformar la demanda es necesario presentarla integrada en un solo escrito."**

Bajo tal entendido, con la adición de nuevos hechos a la demanda, se produjo una reforma la demanda, en ese sentido, resultaba necesario que, si se iban adicionar nuevos hechos como ocurrió en el presente caso, que la misma se presentara en un solo escrito, es decir, que se allegara nuevamente el escrito de la demanda de manera integrada con las correcciones realizadas, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que se presentaron los hechos adicionales en un escrito separado al de la demanda.

Por lo expuesto previamente, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso se rechazará la presente demanda, por INDEBIDA SUBSANACIÓN,

Corolario de lo discurrido, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por la señora HERMINIA SÁNCHEZ en contra del señor CÉSAR AUGUSTO DUQUE CASTAÑO.

SEGUNDO: ODERNAR que una vez en firme la presente providencia, se proceda al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d60cb408ad43d084d4d24994072e568a7b7dad4cc752ac7eea080634
095ec55**

Documento generado en 24/03/2021 05:47:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**